



Asamblea General

Quincuagésimo segundo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general

24 de noviembre de 1997

Original: español

Sexta Comisión

Acta resumida de la 26ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 11 de noviembre de 1997, a las 10.00 horas.

Presidente: Sr. Tomka (Eslovaquia)

Sumario

Organización de los trabajos

Tema 144 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Tema 144 del programa: Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional

c) Proyecto de principios rectores para las negociaciones internacionales

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

Organización de los trabajos

1. El **Presidente**, después de un debate sobre la organización de los trabajos en el que han participado los delegados de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y la República Islámica del Irán, propone un cronograma provisional para los debates del tema 152: Medidas para eliminar el terrorismo internacional.

2. *Así queda acordado.*

Tema 144 del programa: Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/52/294)

3. El **Sr. Saguier Caballero** (Paraguay), hablando en nombre de los Estados miembros del Grupo de Río, dice que la intensificación de las relaciones entre los Estados y entre éstos y los particulares hace indispensable contar con reglas claras sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que contribuyan a evitar controversias. Por ello, le satisfizo en particular la decisión de la Asamblea General (resolución 49/61, de 9 de diciembre de 1994, párr. 1) de convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios a fin de examinar los artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y de concluir una convención sobre este tema. Considera que el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional es una excelente base para concertar esa convención, y reconoce que sigue habiendo dificultades derivadas de la complejidad del tema y de la diversidad de enfoques nacionales sobre la inmunidad soberana, aunque las posibles fórmulas conciliatorias propuestas por el Presidente de las consultas oficiosas celebradas de conformidad con la decisión 48/413 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993 (A/C.6/49/L.2) merecen un análisis detallado. A este respecto, agradece la inteligente labor del Embajador Carlos Calero-Rodriguez, que sentó las bases para resolver las diferencias existentes. Hay que encontrar un equilibrio entre la cooperación internacional, la responsabilidad de los Estados y el respeto a su jurisdicción interna. De conformidad con la resolución 49/61 de la Asamblea General, reitera su disposición a colaborar en la preparación de la conferencia internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y a examinar toda propuesta que pueda redundar en el éxito de esa conferencia. A este respecto, considera muy interesante que se cree un grupo de trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General; este grupo de trabajo se encargaría de examinar las cuestiones de fondo pendientes

y de organizar los preparativos de la conferencia, teniendo en cuenta los resultados de las consultas celebradas y las nuevas propuestas que se presenten. Por último, opina que el año 1999, en el que concluirá el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, sería muy oportuno para la celebración de la conferencia, y que la Sede de las Naciones Unidas parece el lugar más adecuado a este efecto.

4. El **Sr. Alabrune** (Francia) agradece la labor de la Comisión de Derecho Internacional, considera con interés su proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que es una base de trabajo útil y aceptable, y reitera su apoyo a la elaboración de una convención sobre ese tema. Actualmente, todo Estado puede determinar unilateralmente las inmunidades de que disfrutan los demás Estados en su territorio. Algunos Estados, sobre todo los del *common law*, tienen sus propias leyes al respecto. Otros, como Francia, de tradición civilista, se basan en la jurisprudencia. El origen esencialmente nacional del régimen de las inmunidades y la diversidad de las autoridades nacionales que pueden establecerlo hacen que se apliquen reglas diferentes a situaciones análogas y que las disparidades puedan ir en aumento. La elaboración de una convención internacional de carácter universal tiene por finalidad eliminar las disparidades confiriendo a todos los Estados los mismos derechos y obligaciones.

5. En su resolución 49/61, de 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General decidió que el examen del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes se reanudara en el actual período de sesiones, pero el tiempo que se destina el presente año a este importante tema excluye la celebración de un debate de fondo. Francia ha aceptado esta limitación de tiempo con la condición de que en el programa del próximo período de sesiones de la Asamblea General se incluya el examen del proyecto de convención. En el actual período de sesiones podría crearse un grupo de trabajo en la Sexta Comisión que examinara, en un plazo de dos semanas, la posibilidad de convocar una conferencia diplomática. De lo contrario, las delegaciones no estarían suficientemente preparadas para proceder a un verdadero acercamiento de puntos de vista, en interés de todos.

6. En cuanto al proyecto de artículos propiamente dicho, convendría aclarar algunas de sus definiciones, como la de “los elementos constitutivos de un Estado Federal” (inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2), que no deberían estar legitimados para invocar la inmunidad estatal sin previa declaración del Estado federal del cual forman parte. Además, Francia no entiende exactamente el alcance de la expresión “las subdivisiones políticas del Estado que están facultadas para realizar actos en ejercicio de las prerro-

gativas del poder público del Estado” (inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 2), y teme que aumente excesivamente el número de órganos que puede determinar el carácter mercantil de una transacción atendiendo no sólo a su naturaleza sino también a su finalidad, de manera que la inmunidad jurisdiccional pueda extenderse a los contratos mercantiles que persigan objetivos específicamente estatales (apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 del mismo artículo).

7. Las disposiciones relativas a las lesiones a las personas y los daños a los bienes (artículo 12) podrían aclararse también, teniendo en cuenta sobre todo el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. En relación con la inmunidad de éstos respecto de las medidas coercitivas (artículo 18), Francia se pregunta por el sentido y el alcance exacto de la norma según la cual el Estado no puede invocar la inmunidad de ejecución cuando “haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso” (apartado b) del párrafo 1 del artículo 18). En general, parece que el Estado difícilmente renunciaría a la inmunidad de ejecución cuando los bienes no tuvieran relación alguna con la demanda objeto del proceso, y que sería igualmente difícil que renunciara a esa inmunidad en un proceso en que se ventilaran los derechos del Estado sobre bienes inmuebles (artículo 13).

8. Por otra parte, en el artículo relativo a los buques del Estado debería hacerse referencia a las aeronaves y a los vehículos espaciales. Sería igualmente deseable enumerar los buques del Estado a los que se extiende la inmunidad de jurisdicción (artículo 16). Por último, al enumerar las clases especiales de bienes a que puede extenderse la inmunidad de ejecución (artículo 19) se corre el riesgo de excluir otras clases de bienes que podrían beneficiarse de la inmunidad.

9. El Sr. Fukushima (Japón) recuerda que han pasado tres años desde que la Asamblea General aprobó la resolución 49/61, que muchos Estados no han formulado observaciones sobre este tema y que el plazo en que deberían haberlas presentado ya ha vencido. Valora el enfoque práctico del actual proyecto de artículos de la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que facilita el acuerdo respecto del alcance de las inmunidades. Hace tres años, pese a los esfuerzos del Sr. Carlos Calero-Rodriguez, Presidente de las consultas oficiosas, no pudo resolverse el desacuerdo sobre varias cuestiones, en particular las relativas a los criterios para determinar el carácter mercantil de un contrato o transacción y a las medidas coercitivas. A su juicio, la naturaleza de un contrato o transacción debe ser el criterio fundamental para determinar si es de carácter mercantil, aunque el criterio de la finalidad del contrato o transacción podría tenerse en cuenta subsidiariamente. Para evitar interpretaciones arbitrarias, convendría

enumerar las clases de contratos o transacciones respecto de las cuales puede invocarse la inmunidad. En cuanto a las medidas coercitivas contra los bienes del Estado, el Japón opina que los principales puntos de referencia son los bienes respecto de los cuales pueden tomarse medidas coercitivas y el grado de relación entre los bienes del Estado y el litigio de que se trate.

10. Por lo que se refiere al programa de trabajo relativo al proyecto de artículos, el Japón recuerda que en su resolución 49/61, de 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General decidió reanudar en su quincuagésimo segundo período de sesiones el examen de las cuestiones de fondo, a la luz de las observaciones de los Estados. Dado que la mayor parte de Estados no han formulado observaciones, el Japón considera difícil cumplir el programa previsto y, en particular, adoptar en el presente período de sesiones las disposiciones necesarias para celebrar la conferencia internacional de plenipotenciarios. Sin embargo, consciente de la necesidad y la importancia de concertar la convención, opina que volver a remitir el proyecto de artículos a la Comisión de Derecho Internacional sería una pérdida de tiempo, y afirma que cooperará activamente con las demás delegaciones de la Sexta Comisión para llegar a un acuerdo basado en las observaciones que presenten los Estados.

11. La Sra. Jacobson (Estados Unidos de América) dice que, antes de convocar una conferencia encargada de elaborar una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, y para no condenarla al fracaso, habrá que asegurarse de que se llega a un acuerdo lo más amplio posible, según pidió la Asamblea General en su resolución 49/61. La codificación de los principios del derecho internacional consuetudinario relativos a la inmunidad soberana debería recoger los últimos adelantos del derecho e incorporar normas claras que restrinjan la inmunidad. Observa con agrado que se han alcanzado progresos en varias esferas, en especial en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) (A/46/10); no obstante, quedan todavía sin resolver algunas cuestiones, como los criterios para determinar qué constituye una actividad mercantil y las medidas coercitivas. Salvo que algunos Estados modifiquen su actitud de manera sustancial, hay pocas posibilidades de llegar a un consenso en breve plazo; habrá que esperar a que evolucionen la práctica de los Estados y el derecho internacional consuetudinario.

12. A los Estados Unidos les preocupan mucho los criterios para determinar el carácter mercantil de una transacción, y en especial lo indicado en el apartado i) del párrafo c) del artículo 2 del proyecto de artículos. La clara tendencia del derecho consuetudinario es aceptar únicamente el criterio de

la naturaleza de la transacción. En las consultas officiosas, los Estados Unidos han indicado que, en principio, están dispuestos a aceptar algunas excepciones a esa norma, por ejemplo, cuando las partes acuerden por escrito que el contrato o la transacción tienen carácter mercantil o que, para determinar el carácter mercantil de la transacción, el tribunal podrá tener en cuenta el propósito del gobierno; sin embargo, otros gobiernos entienden que ese compromiso no es suficiente. El ex Presidente de la CDI, Embajador Carlos Calero Rodrigues, sugirió que los tribunales deberán tener en cuenta el criterio del propósito cuando el Estado, en el momento de ser parte en la convención, haya hecho una declaración en el sentido de que, con arreglo a sus leyes, el propósito es un criterio, o haya notificado esa práctica a la otra parte en el momento de concertar el contrato o transacción. Ello no es aceptable por dos razones: primero, es contrario a la clara tendencia del derecho consuetudinario a aceptar únicamente el criterio de la naturaleza de la transacción y, segundo, una declaración general no constituye una notificación suficiente a las partes de derecho privado de que el contrato celebrado con un Estado extranjero quizá no pueda ejecutarse judicialmente. Por último, esa disposición exigiría al tribunal del Estado del foro que aplicase el derecho de inmunidad soberana del Estado litigante, lo que constituye una cuestión jurisdiccional fundamental. Los Estados Unidos no podrán aceptar una convención que no disponga de manera clara e inequívoca que el único criterio es el de la naturaleza de la transacción. Los Estados Unidos comprenden y respetan la posición de otros Estados, pero consideran que para llegar a un compromiso aceptable para todos hace falta tiempo y que un mayor número de Estados haya accedido a aplicar únicamente el criterio de la naturaleza de la transacción.

13. Como todavía no se cuenta con elementos suficientes para llegar a un compromiso respecto de las medidas coercitivas (artículo 18 del proyecto de artículos de la CDI), habría que trabajar más antes de que pueda convocarse una conferencia.

14. La redacción propuesta del artículo 11 (contratos de trabajo) no aborda las cuestiones laborales más importantes que afectan a las misiones diplomáticas. Los Estados Unidos ya han expresado su preocupación por los conflictos entre las leyes locales de trabajo y la capacidad de las misiones diplomáticas de desempeñar sus funciones. En los dos últimos años ha aumentado el número de demandas contra Estados extranjeros por actos relacionados con la reducción del tamaño de las misiones o su reorganización, o con el cierre de instalaciones diplomáticas y consulares, y los empleados locales de las misiones diplomáticas cada vez participan menos en los sistemas de seguridad social obligatorios, que están en quiebra. Quizás las consultas officiosas del año

próximo en la Sexta Comisión permitan reducir las diferencias entre el actual alcance del artículo 11 y la práctica de los Estados.

15. Los Estados Unidos consideran que el mejor modo de llegar a un acuerdo lo más amplio posible en una futura conferencia es seguir trabajando en la Sexta Comisión, tras un período de reflexión adecuado. La convocación prematura de una conferencia pondría en peligro el éxito de la convención; por ello, la cuestión debería aplazarse hasta un período de sesiones futuro de la Asamblea General. Asimismo, la decisión de establecer un grupo de trabajo sobre el tema habrá de considerarse en el próximo período de sesiones.

16. El Sr. **DUAN Jielong** (China) dice que la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes fue examinada durante 13 años por la Comisión de Derecho Internacional, que en 1991 finalmente preparó un proyecto de artículos al respecto (A/46/10). Después, la Sexta Comisión estableció un grupo de trabajo, pero todavía no se ha llegado a un consenso sobre un proyecto definitivo. Ello demuestra que se trata de una cuestión importante y compleja de derecho internacional en la que entran en juego intereses nacionales fundamentales. Siempre han existido al respecto dos doctrinas contrapuestas: unos defienden la inmunidad absoluta del Estado, a menos que éste renuncie voluntariamente a ella, mientras que otros son partidarios de la inmunidad restringida y sostienen que, en ciertas circunstancias, se puede ejercer jurisdicción sobre el Estado o sus bienes aun cuando el Estado no haya renunciado expresamente a la inmunidad. Hasta ahora ninguna de las dos escuelas se ha impuesto en la teoría o en la práctica del derecho internacional. En la práctica internacional es inevitable que un Estado realice transacciones mercantiles internacionales en su nombre; algunas de ellas tienen fines de lucro, mientras que otras se hacen por razones de interés social y público, como la compra de alimentos para los damnificados de un desastre. En el primero de estos casos, el Estado no debería invocar la inmunidad de jurisdicción en el extranjero; en el segundo, no es adecuado que un tribunal extranjero ejerza jurisdicción sobre el Estado si antes éste no ha renunciado expresamente a ella. A veces ocurre que personas o empresas de algunos Estados demandan a empresas de otro Estado y nombran como codemandado a este último, o, en ocasiones, se limitan a demandar únicamente al Estado al que pertenece la empresa, y el tribunal competente afirma su jurisdicción sobre éste. En opinión de China ello es inaceptable; todas las empresas, cualquiera que sea su dueño, en su condición de personas jurídicas independientes deben asumir la responsabilidad de sus operaciones mercantiles y, en consecuencia, no puede ni debe hacerse responsable al Estado de las transacciones comerciales realizadas por una empresa estatal en su propio

nombre y con arreglo a la ley. Si se aceptara el argumento de que, cada vez que se produce una controversia respecto de una transacción realizada en nombre propio por una empresa del Estado, se podría nombrar como codemandado al Estado al que pertenece la empresa, se crearía un caos jurídico y se podría llegar a emplear abusivamente la jurisdicción interna sobre otros países, con el consiguiente efecto negativo para las relaciones entre los Estados.

17. Quedan por resolver muchas cuestiones de fondo, en las que la práctica varía de uno a otro país; por ejemplo, los criterios para determinar si una transacción es de naturaleza mercantil; si la renuncia a la inmunidad de enjuiciamiento se aplica también a las medidas coercitivas; y en qué circunstancias los bienes del Estado están sujetos a medidas coercitivas. Hasta ahora, no llegan a 10 los países que han promulgado leyes relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; los más de los países abordan la cuestión según los principios y la práctica general del derecho civil nacional, e incluso algunos han cambiado su práctica de manera sustancial; por ello es necesario elaborar una convención internacional sobre este tema, basada en un consenso amplio.

18. En primer lugar, en lo relativo a la determinación de la naturaleza de la transacción, hay que considerar también su propósito, porque a menudo las transacciones realizadas por el Estado no tienen fines de lucro sino de interés público; si se considerara que todas las transacciones internacionales de un Estado son mercantiles sin tener en cuenta su propósito, ello podría dar lugar a abusos de la jurisdicción nacional que afectarían a las relaciones entre los Estados. En segundo lugar, es necesario distinguir entre el Estado y las empresas del Estado: salvo que el Estado autorice concretamente a una empresa estatal a hacer una transacción mercantil en su nombre, es evidente que las transacciones de esa empresa no deben conllevar responsabilidad alguna para el Estado. En tercer lugar, en lo relativo a las medidas coercitivas contra los bienes del Estado, cabe recordar que esos bienes están compuestos de muchas partes, cada una de las cuales cumple distintas funciones y está a cargo de organismos diferentes; la mayoría de los bienes y organismos del Estado ejercen funciones de gestión social y de interés público. Es claro que, en el caso de un fallo judicial contrario a un Estado, las medidas coercitivas contra sus bienes se deberían limitar a la parte estrictamente relacionada con el litigio; de ese modo se impediría que una demanda judicial ponga en peligro las funciones de gestión social e interés público del Estado. Además, China es contraria a que se adopten medidas tales como embargos o bloqueos de bienes del Estado antes de que se dicte sentencia.

19. China no se opone a que en el momento oportuno se convoque una conferencia diplomática encargada de elaborar una convención internacional sobre la cuestión. No obstante, lo inmediato es tratar de resolver las diferencias fundamentales mediante consultas y debates.

20. El Sr. Verweij (Países Bajos) dice que, si bien los debates de la Sexta Comisión han avanzado mucho, subsisten todavía divergencias de fondo. Sería conveniente seguir examinando en detalle la práctica contemporánea de los Estados. Antes de convocar una conferencia diplomática para negociar una convención, ha de haber perspectivas razonables de lograr el acuerdo más amplio posible ya que, si la convención no contara con el apoyo de un número importante de Estados, o si no se llegara a concertar, el proceso de codificación en ese ámbito saldría perjudicado. En consecuencia, no hay que apresurarse a convocar una conferencia diplomática. Además, las limitaciones de tiempo han impedido realizar un examen a fondo de la cuestión. La Sexta Comisión debería concentrar sus energías en los preparativos de la conferencia que se celebrará en Roma en 1998, para la creación de un corte penal internacional. Hay tres cuestiones esenciales: en primer lugar, es necesario aclarar la distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis*; en segundo lugar, debe determinarse qué entidades pueden, desde el punto de vista jurídico, disfrutar de inmunidad de jurisdicción; y, por último, debe establecerse el alcance de la inmunidad frente a los mandamientos de ejecución.

21. La Sra. Sucharipa (Austria) dice que las conclusiones del Presidente (documentos A/C.6/49/JI/CRP.1 a 5), contribuirán a reducir las diferencias que impiden la aprobación de un régimen universalmente aceptable y efectivo en materia de inmunidades de los Estados y que, si bien los progresos logrados por el Grupo de Trabajo son muy encomiables, todavía no es posible llegar a un compromiso aceptable para una amplia mayoría. Además, puede ocurrir que algunos Estados cambien su percepción de la cuestión y, por tanto, convendría esperar un poco más antes de decidir la convocatoria de una conferencia diplomática; esa decisión debería adoptarse en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, para no perder el impulso hacia la constitución de un amplio consenso. En cuanto a la definición del término "Estado", apoya el compromiso propuesto por el Presidente en base a los artículos 27 y 28 del Convenio europeo sobre la inmunidad de los Estados, que ha demostrado ser suficientemente flexible para adaptarse a las distintas estructuras constitucionales de los Estados miembros.

22. Austria aplica esencialmente el criterio de la naturaleza de la transacción para determinar su carácter mercantil. No obstante, dado que la cuestión todavía suscita fuertes contro-

versias, acoge favorablemente la propuesta del Presidente, que es flexible y al mismo tiempo ofrece un grado mayor de certidumbre jurídica, en particular para las partes de derecho privado. Podría aceptar una disposición según la cual se entenderá que un Estado que no haga una declaración o notificación esclareciendo la posible importancia del criterio del propósito de la transacción en su legislación y práctica nacionales, acepta la aplicación del criterio de la naturaleza para determinar el carácter de la transacción.

23. La delegada considera que el párrafo 3 del artículo 10 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional (A/46/10) garantiza que la inmunidad del Estado no se pueda aplicar a las empresas del Estado, según se definen en esa disposición. Sigue apoyando el texto propuesto por la CDI, dada la creciente tendencia mundial a la privatización y a la autonomía comercial de las empresas de propiedad del Estado.

24. En cuanto a los contratos de trabajo, se reserva su posición hasta que se aclare más la cuestión, especialmente la expresión “estrechamente relacionado con el ejercicio de la autoridad gubernamental”. La propuesta del Presidente en relación con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 11 es aceptable para Austria.

25. La oradora es consciente de lo difícil que es lograr un equilibrio adecuado y aceptable entre el interés del Estado de reducir al mínimo la injerencia en sus actividades y el interés legítimo en obtener una indemnización del Estado a partir de un fallo judicial válido. Por ello, es necesario examinar con mayor detenimiento los proyectos de artículos 18 y 19. A este respecto, es muy útil la propuesta del Presidente, de que se haga hincapié en el cumplimiento voluntario del Estado contra el que se haya dictado un fallo válido. También conviene examinar detenidamente su sugerencia de prever procedimientos internacionales de arreglo de controversias en relación con la ejecución de los fallos y las posibles medidas coercitivas contra los bienes del Estado. Quizá podría establecerse una distinción entre los fallos dictados directamente contra un Estado y los dictados contra otro tipo de entidades.

26. Para llegar a un compromiso en relación con las medidas precautorias, se podrían prever diferentes criterios y condiciones que restringirían las clases de bienes sometidos a ese tipo de medidas. Las medidas precautorias podrían limitarse a los bienes reservados para un fin particular, los relacionados con el objeto de la controversia o los situados en el Estado del foro. Si bien su país se ha opuesto hasta ahora a este tipo de limitaciones, podría admitir alguna de esas condiciones para llegar a una solución generalmente aceptable.

27. En cuanto a las medidas coercitivas en los casos en que un Estado no haya respetado un fallo obligatorio y definitivo en un plazo determinado, Austria podría aceptar que se adoptasen medidas coercitivas contra bienes concretos situados en el territorio del Estado del foro, y va a presentar un proyecto de reforma del artículo 18.

28. Su país ha sido tradicionalmente favorable a introducir en los instrumentos internacionales, particular en los jurídicamente obligatorios, mecanismos internacionales de arreglo de controversias; no obstante, en el contexto del proyecto de artículos de la CDI, las normas de arreglo de controversias tienen que estar estrechamente relacionadas con las exigencias concretas dimanantes de los procedimientos en que participen los Estados y sus bienes.

29. Austria insiste en la importancia de elaborar una convención sobre las inmunidades de los Estados y de sus bienes y considera que debería ser posible superar las diferencias de opinión existentes y llegar a un compromiso aceptable. Por consiguiente, este tema se debería volver a examinar en el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

30. El Sr. Saguier Caballero (Paraguay) dice que su país ha seguido con interés los estudios sobre el tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que han culminado en el proyecto de artículos preparado por destacados juristas; por ello apoya la adopción de una Convención sobre la materia y la convocatoria por las Naciones Unidas de una conferencia especializada para aprobar dicha Convención, que contará con la adhesión del Paraguay.

31. El orador dice que un tribunal de Ginebra ha admitido una demanda contra su país desestimando las excepciones de incompetencia por inmunidad del Estado y de incompetencia de jurisdicción presentadas por los apoderados de la República del Paraguay. Es de observar que el país del foro que aceptó la demanda contra el Estado paraguayo emplea los mismos argumentos que éste para defender su posición cuando es demandado en los Estados Unidos de América por entidades privadas. No obstante, confía en que la justicia de Suiza, país de arraigada tradición democrática, rechazará esa demanda, máxime teniendo en cuenta la nota oficial de 15 de abril de 1997, dirigida a la Cancillería del Paraguay, según la cual las autoridades federales suizas encargadas de las relaciones exteriores han enviado una comunicación al Tribunal de Justicia de la República y Cantón de Ginebra en la que se señala el carácter fraudulento del asunto.

32. El Paraguay apoya el concepto básico de que los Estados gocen de inmunidad frente a la jurisdicción de los tribunales de otros Estados y a las medidas coercitivas que

éstos puedan adoptar. Si bien puede haber excepciones, éstas deben estar plenamente justificadas y regirse por la Convención, sin dejar a merced de una declaración general del derecho internacional la aplicabilidad de la inmunidad de un Estado y de las medidas coercitivas.

33. El Paraguay está plenamente de acuerdo con las definiciones propuestas por el Relator y con el criterio de la naturaleza de la transacción. Un Estado no puede esperar a que se consuma el proceso ante los tribunales extranjeros para decidir sobre su inmunidad. Debe haber una posibilidad de reconocer inmediatamente la inmunidad y para ello quizás tengan que reforzarse las atribuciones del poder ejecutivo, que es el encargado de las relaciones internacionales. No se trata de volver al antiguo principio de la inmunidad absoluta; pero tampoco es aceptable el total debilitamiento de ese principio de modo que las excepciones a la norma tengan precedencia sobre la propia norma. Es necesario pues fijar normas precisas para evitar los abusos de una u otra parte.

34. Los Estados no deben gozar de impunidad, pero tampoco se puede permitir que un Estado quede sometido a la jurisdicción de otro sin causa justificada. Ese es el caso del Estado paraguayo, que está demandado en Suiza por nueve bancos que adquirieron créditos falsos de un banco que desapareció. El Procurador de la República y Cantón de Ginebra, a petición del Gobierno de la República del Paraguay, inició una investigación penal por tentativa de estafa a la República del Paraguay, para determinar la participación de esos bancos y de los funcionarios de los países que proporcionaron los bienes de que se beneficiaron particulares. El orador señala que, ante hechos como esos, su país considera urgente concertar un acuerdo internacional que permita regular adecuadamente la inmunidad de los Estados, lo que no significa impunidad. Debe prevalecer la justicia basada en una reglamentación equilibrada y clara que respete la dignidad y la soberanía de los Estados.

35. El Sr. Varso (Eslovaquia) dice que la Asamblea General, en su resolución 49/61 de 9 de diciembre de 1994, relativa a la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, decidió “reanudar en su quincuagésimo segundo período de sesiones el examen de las cuestiones de fondo, a la luz de los informes mencionados anteriormente y de las observaciones presentadas al respecto por los Estados, y adoptar en su quincuagésimo segundo o quincuagésimo tercer período de sesiones, las disposiciones que se requieran para celebrar la conferencia, entre ellas la fecha y el lugar, prestando la debida atención a la necesidad de garantizar un acuerdo lo más amplio posible en la conferencia”.

36. La delegación de Eslovaquia es partidaria de aplazar el debate de fondo sobre el tema hasta el quincuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, con lo que se dispondrá del tiempo necesario para su examen en la Sexta Comisión.

37. Su país considera que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes son importantes para la comunidad internacional y pueden contribuir a aclarar las disposiciones jurídicas en la materia. Además, el hecho de que algunos Estados hayan elaborado y adoptado una reglamentación interna bastante detallada sobre el tema no debería ser obstáculo para la aprobación de la Convención, tanto más cuanto que las legislaciones de otros muchos Estados no contienen una normativa de este tipo. El Proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional ofrece una base sólida para el proceso de codificación que conducirá a la elaboración y la adopción de la convención multilateral.

38. La delegación de Eslovaquia considera que el resultado del debate en el quincuagésimo tercer período de sesiones indicará el modo de proceder en el futuro con el Proyecto de artículos. A este respecto caben dos posibilidades: remitir el proyecto a la Comisión de Derecho Internacional para que modifique sus disposiciones conforme a las instrucciones de los Estados, o crear, antes de la convocatoria de la conferencia, un grupo de trabajo que afine el texto con objeto de lograr un amplio acuerdo de los Estados.

Tema 146 del programa: Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional

c) Proyecto de principios rectores para las negociaciones internacionales

39. El **Presidente** anuncia que el Uruguay se ha sumado a la lista de patrocinadores del proyecto de resolución A/C.6/52/L.4.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.